



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1577/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Zoila Fe Teresita Henríquez Gil contra la Resolución núm. 00339/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2025-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Zoila Fe Teresita Henríquez Gil contra la Resolución núm. 00339/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión recurrida

1.1. La Resolución núm. 00339/2022, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), cuya parte dispositiva falló:

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por Zoila Fe Teresita Henríquez Gil, contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SSen-00073, dictada el 6 de marzo de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

1.2. La resolución antes descrita fue notificada a la recurrente, Zoila Fe Teresita Henríquez Gil, mediante el Acto núm. 106/2022, instrumentado¹ el catorce (14) de mayo de dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de revisión jurisdiccional

2.1. La señora Zoila Fe Teresita Henríquez Gil interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el catorce

¹ Por el ministerial José Ramón Reyes, de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, a requerimiento del Banco Múltiple BHD, S.A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(14) de junio de dos mil veintidós (2022), el cual fue remitido a la Secretaría de este Tribunal Constitucional el doce (12) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

2.2. El presente recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida Banco Múltiple BHD, S. A., a requerimiento de la parte recurrente, la señora Zoila Fe Teresita Henríquez Gil, mediante el Acto núm. 490/22, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenes, de estrados del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022). Asimismo, le fue notificado nuevamente el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a través del Acto núm. PJ10982022, instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de revisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la Resolución núm. 00339/2022, esencialmente, en los motivos siguientes:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Zoila Fe Teresita Henríquez Gil, y como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A. En ocasión del indicado recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de octubre de 2018, autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, contra quien se dirige el recurso.

2) El párrafo II del Art. 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: El recurso de casación perimirá de pleno derecho si



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del Art. 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del Auto del Presidente, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el Art. 8 de la Ley de la materia.

4) Respecto a la inacción predeterminada podemos advertir que en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida; que, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis, es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente; que, en la segunda hipótesis



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa, o que habiéndolo hecho no haya depositado estas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida.

5) En el primer caso, como se puede observar, no opera la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco opera si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, según sea el caso; que, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

6) En la especie, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A, mediante auto de fecha 12 de octubre de 2018, y el emplazamiento fue notificado mediante actos núms. 550/2018 y 504/18, de fechas 15 y 22 octubre de 2018, instrumentados por Dermin Antonio Chávez Paulino, alguacil Ordinario en la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago; y Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, ambos contentivos de la notificación del recurso de casación a la parte recurrida; verificándose del expediente que figura depositado el memorial de defensa que contiene constitución de abogado, de fecha 15 de noviembre de 2018; sin embargo, no consta notificación de dicho memorial a su contraparte, así como tampoco la solicitud del recurrente de que se pronuncie el defecto o exclusión según aplique.

7) En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido todas las partes con el depósito de sus consabidas actuaciones ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por un periodo mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

4.1. La parte recurrente, señora Zoila Fe Teresita Henríquez Gil, interpuso el presente recurso de revisión constitucional, exponiendo, entre otros, los siguientes motivos como argumentos que justifican las pretensiones de su acción recursiva:

El conflicto se centra en la declaratoria de la perentoriedad de un recurso de casación por alegada falta del depósito del emplazamiento del recurso de casación a la parte recurrida, cuando se demostrará que la recurrente sí depositó el documento cuestionado y que, incluso sin ese depósito, la misma Suprema Corte de Justicia en su decisión admite que vio o conoció los actos de alguaciles que notificaron el recurso de casación, en tiempo hábil. La decisión impugnada reconoce que en el expediente se encontraba el escrito de defensa de la parte recurrida y los actos de notificación del recurso, alegando que no se había producido el depósito por la parte recurrente, sin hacer ponderación alguna de los derechos envueltos y—aunque basados en un error de la misma corte, ya que sí se hizo el depósito—privilegió el cumplimiento irrestricto del requisito legal frente a los derechos fundamentales, a pesar de que no existía daño alguno, ya que la corte tenía todas las herramientas para continuar el conocimiento del proceso judicial y nunca procedió a la fijación de audiencia, no hizo diligencia alguna (llamada telefónica, correo electrónico ni notificación) para informar a la recurrente sobre el supuesto error.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...)

El 12 de octubre de 2018 se interpuso el recurso de casación contra la Sentencia Civil No. 1497-2018- SSEN-00073, de fecha 6 de marzo de 2018, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. El mismo día se emite el Auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza el emplazamiento, siendo notificado el mismo conjuntamente con el memorial de casación los días 15 y 22 de octubre de 2018, en los domicilios de los abogados apoderados del banco, así como en el domicilio del Banco Múltiple BHD León, S. A., mediante los Actos Nos. 550/2018 y 504/18, instrumentados por Dermin Antonio Chávez Paulino, alguacil Ordinario en la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago; y Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, respectivamente.

El 26 de octubre de 2018, siendo la 1:53 PM, la parte recurrente realizó el depósito de los originales de los actos de emplazamiento ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, según se podrá comprobar en la instancia de depósito de emplazamiento que anexamos al presente recurso. Destacamos que depositaremos la versión original y que la misma solo tiene el sello de recepción que se utilizaba en aquel momento y no número de solicitud del Servicio Judicial que posteriormente se implementó.

La parte recurrida realizó su depósito de escrito de defensa, el cual fue notificado a la parte recurrente el 15 de noviembre de 2018.

Posteriormente la Suprema Corte de Justicia nunca se ha comunicado con la recurrente por ninguna vía y tampoco fijó la audiencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondiente, a pesar de que consultamos a través de la oficina virtual que existía al momento y posteriormente a través del Servicio Judicial.

A pesar de que según se evidencia en la decisión impugnada el expediente realmente se encontraba completo, es decir, se evidencia que existió el memorial de casación, el escrito de defensa y la notificación del emplazamiento, pues se menciona específicamente en la misma decisión, la Suprema Corte de Justicia alegó la falta del depósito del emplazamiento para decidir la perentoriedad del recurso, cuando el error fue causado por la misma corte que no advirtió que sí tenía el emplazamiento, prefiriendo desconocer el derecho de acceso a la justicia, al recurso y al derecho de defensa por el alegado error procesal que no tenía ningún daño, pues se encontraban todos los elementos para continuar el proceso, cuestión que se reconoce en la misma resolución.

Decidir la perentoriedad de oficio cuando ha sido una falta de la misma corte por no verificar adecuadamente el expediente o por no ponderar los derechos fundamentales al percatarse de que tenían todos los elementos necesarios para conocer el recurso de casación (no hay agravio, incluso si fuera cierto lo que alegan) vulnera los derechos fundamentales de la recurrente y el principio de economía procesal, pues es motivo para anulación de la decisión, extendiendo el conflicto judicial.

Es por esto por lo que acudimos a ustedes, honorables magistrados, pues la violación de los derechos es causada por una cuestión tan sencilla y produce efectos tan groseros y onerosos que podrían devenir en procesos de embargos de efectos personales de la recurrente. Nos vemos precisados a solicitar la revisión constitucional de la decisión de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Suprema Corte de Justicia y la suspensión provisional de sus efectos, por el peligro de embargo latente, ya que la recurrente no posee más que sus efectos personales y no se encuentra en edad productiva, sino en estado de jubilación.

(...)

Primer medio: violación al derecho de defensa y al acceso a la justicia.

La señora Henríquez Gil, recurrente en casación, se enteró del alegado error procesal cuando recibe la resolución que decide la perención del recurso, por lo cual le es imposible haber postulado previamente por una violación que no ha ocurrido.

Concretamente, la Suprema Corte de Justicia al emitir su resolución declarando perimido el recurso de casación vulnera el derecho de acceso a la justicia, pues si bien pudimos presentar el recurso, el mismo no fue conocido a causa de un error del tribunal y que, por demás, no existía necesidad de declarar la perención ya que el tribunal contaba con todos los elementos para poder juzgar el expediente. Nos referimos al memorial de casación, memorial de defensa y emplazamiento al recurrido.

El tribunal se prevaleció de su propia falta para no decidir sobre el recurso, sino desestimarlos por un supuesto vicio procesal que, si bien no es cierto, no producía ninguna afectación al proceso judicial ni a las partes envueltas, pues el mismo tribunal confirma en sus motivaciones que tuvo acceso a los actos de notificación, como citaremos más adelante. En el hipotético caso que el Tribunal Constitucional considere con alguna validez la motivación de la Suprema Corte de Justicia, relativa a la falta de depósito del acto de emplazamiento—a pesar de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la sentencia menciona los actos—, no se produjo ningún agravio, por lo cual la SCJ no debió dar preeminencia a un supuesto error procesal, frente al derecho de defensa y de acceso a la justicia de las partes.

Por otra parte, la realidad es que la SCJ no tiene razón en vista de que ha cometido un error al no valorar las pruebas, ya que la recurrente depositó oportunamente los actos de emplazamiento del memorial de casación, en fecha 26 de octubre de 2018, según se evidencia en las pruebas adjuntas al presente recurso. Con esto debe bastar para la revocación de la resolución de la SCJ, ya que deniega justicia a las partes.

(...)

Basta una simple revisión para que ustedes, honorables magistrados, verifiquen que se han vulnerado los derechos mencionados, establecidos principalmente en el artículo 69 de nuestra Carta Magna sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso. (...)

Segundo medio: la falta es responsabilidad de la Suprema Corte de Justicia, nunca fijó audiencia, no comunicó la supuesta falencia a las partes y siempre tuvo el documento que alega faltó.

Hemos depositado juntamente con el presente recurso la prueba de que el 26 de octubre de 2018 la parte recurrente en casación depositó los originales de los actos de emplazamiento, los cuales fueron debidamente recibidos por la SCJ, razón por la cual su decisión se basa en un error atribuible únicamente al mismo tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Además, al haberse realizado el depósito correspondiente, era la SCJ que debía notificar la fecha de la audiencia para el conocimiento del recurso, conforme al procedimiento de casación, lo cual nunca ocurrió y tampoco recibimos alguna llamada o comunicación por cualquier vía para advertir de un inconveniente.

Otro aspecto relevante es que la finalidad del legislador al establecer el requisito de depósito del emplazamiento es que la SCJ tenga conocimiento del documento para asegurarse de que la parte recurrida ha tenido oportunidad de ejercer su defensa y poder contar los plazos. Todo esto fue satisfecho y la mejor prueba es la misma resolución impugnada que tiene todos los datos relevantes, razón por la que desconocemos el motivo por el cual la SCJ afirma no tener depositado el emplazamiento, pues es la misma corte quien coloca los datos de los actos de alguaciles que sirvieron para emplazar a la contraparte. En otras palabras, no hay nulidad sin agravio.

Tercer medio: falta de motivación y ponderación.

Por último, la SCJ no ha hecho una valoración de la situación y no ponderó el requisito legal que afirma no se cumplió (aunque ya demostramos que es falso) contra los derechos fundamentales de las partes. La decisión no hace ponderación alguna, sino que presume el desinterés de las partes. No encontramos en la decisión una explicación de por qué se otorgó mayor valor a un requisito procedimental, a pesar de que la SCJ contaba con el documento que afirmaba faltaba.

No existe explicación alguna de cómo supuestamente obtuvieron los actos, si estos no fueron notificados por la recurrente. Y en el hipotético de que los obtuvieran de la contraparte, tampoco valoraron si era absolutamente necesario obtener el documento de la parte recurrente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando finalmente se tenía la información necesaria para continuar el proceso judicial.

La SCJ hace una afirmación de que falta el emplazamiento y toma una decisión al respecto, pero no hay un intento de confirmar, reevaluar o intentar comunicar a las partes la situación. Simplemente se prefirió el camino más cómodo, pero más lesivo a las partes.

Existe una gran contracción al indicar las informaciones referentes a los emplazamientos y posteriormente indicar que no se han depositado. Esto la SCJ no lo explica de ninguna manera, a pesar de ser una deber la motivación de las sentencias.

4.2. Por lo anterior, la parte recurrente solicitó lo siguiente en su instancia recursiva:

PRIMERO: que sea admitido el presente recurso de revisión constitucional de decisiones judiciales, por haber sido realizado conforme a la ley.

SEGUNDO: en cuanto al fondo, acoger el presente recurso de revisión constitucional de la Resolución núm. 00339/2022, de fecha 28 de febrero del año 2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos y violaciones expuestas.

TERCERO: permitir a la parte recurrente la presentación de otras pruebas que considere pertinentes, así como la solicitud de medidas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

5.1. La parte recurrida, Banco Múltiple BHD, S. A., depositó su escrito de defensa el cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022) en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibido por este tribunal el doce (12) de febrero de dos mil veinticinco (2025). Allí planteó lo descrito a continuación:

3) El Tribunal Constitucional se encuentra apoderado del presente recurso de revisión constitucional el que es plenamente improcedente y carente de base legal, el cual es incoado con el único y exclusivo propósito y objetivo por parte de la recurrente y su abogado de continuar entorpeciendo e incidentando el proceso de cobro de la deuda que ejecuta el recurrido en contra de la recurrente.

4) La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la decisión Impugnada en esta sede constitucional se limitó a declarar de oficio la perención del recurso de casación incoada por la recurrente, y por lo tanto la resolución dictada no es susceptible del recurso de revisión constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la ley No.137-11 sobre Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

(...)

7) Consideramos y entendemos que la resolución impugnada no produjo violación alguna de derechos fundamentales a la recurrente, todo lo contrario la misma fue dictada en estricto apego a las normas y previsiones establecidas en el ordenamiento jurídico la cual fue valorada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de manera prudente, racional y lógica respecto a las pruebas aportadas,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por lo que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa debe ser rechazado y en consecuencia confirmada la sentencia recurrida.

8) Les comunicamos y manifestamos a los jueces del Tribunal Constitucional que el recurrido hace valer todos los documentos, pruebas y piezas que fueron depositados en la Suprema Corte de Justicia y que reposan en el expediente los cuales serán remitidos al Tribunal Constitucional según lo previsto en el artículo 54 de la ley No.137-11 sobre Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5.2. Por lo anterior, solicitó lo siguiente:

PRIMERO: Que se rechace en cuanto al fondo en todas sus partes el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la recurrente Zoila Fe Teresita Henríquez Gil en contra de la Resolución no. 00339/2022 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero de 2022 por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal, y en consecuencia se confirme en todas sus partes la aludida sentencia con todas sus consecuencias legales.

SEGUNDO: Que se declare el recurso de revisión constitucional libre de costas conforme lo previsto en el artículo 7.6 de la Ley no. 137-11 sobre Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Bajo toda clase de derechos y reservas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión figuran, entre otros, los siguientes documentos relevantes para la solución del proceso:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 2016-00686, dictada el diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 1497-2018-SSen-00073, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que decidió el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia núm. 2016-00686, antes descrita.
3. Memorial del recurso de casación interpuesto por la señora Zoila Fe Teresita Henríquez Gil en contra de la Sentencia núm. 1497-2018-SSen-00073, depositado en la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
4. Copia del auto de autorización al recurrente a emplazar en casación a la parte recurrida, emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
5. Copia del Acto núm. 504/2018, instrumentado el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), contentivo de la notificación del recurso de casación a la parte recurrida, Banco Múltiple BHD, S.A.
6. Instancia de depósito de documentos por parte de la señora Zoila Fe Teresita Henríquez Gil, recurrente en casación, recibido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de octubre de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciocho (2018), donde se depositó el emplazamiento a casación de la parte recurrida, realizado mediante el Acto núm. 504/2018.

7. Copia certificada de la Resolución núm. 00339/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

8. Acto núm. 106/2022 instrumentado por el ministerial José Ramón Reyes, de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, a requerimiento del Banco Múltiple BHD, S. A., el catorce (14) de mayo de dos mil veintidós (2022).

9. Instancia contentiva del recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 00339/2022, depositada por la señora Zoila Fe Teresita Henríquez Gil en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

10. Acto núm. 490/2022, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenes, de estrados del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la señora Zoila Fe Teresita Henríquez Gil, del diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

11. Acto núm. PJ10982022 instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

12. Instancia contentiva del escrito de defensa de la parte recurrida, Banco Múltiple BHD, S. A., del recurso de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En ocasión de la demanda en cobro de pesos incoada por el Banco Múltiple BHD, S. A, en contra de los señores Carlos Juan Bueno Rodríguez y Zoila Fe Teresita Henríquez Gil, en virtud del contrato de préstamo suscrito entre el señor Carlos Juan Bueno Rodríguez, en calidad de deudor, con el Banco Múltiple BHD, S. A., en calidad de acreedora, por la suma de un millón seiscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,650,000.00), donde la señora Zoila Fe Teresita Henríquez Gil se constituyó como fiadora del deudor; la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde resultó apoderada para decidir la acción. En ese sentido, dictó la Sentencia núm. 2016-00686, del diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016), en la que pronunció el defecto por falta de comparecer en contra del señor Carlos Juan Bueno Rodríguez, no obstante haber estado debidamente emplazado, y lo condenó solidariamente junto a la señora Zoila Fe Teresita Henríquez Gil, al pago de un millón seiscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,650,000.00) en favor del Banco Múltiple BHD, S. A., por concepto del monto adeudado al contrato de préstamo, así como al pago de un uno por ciento (1 %) de interés anual, desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la decisión.

No conforme, la señora Zoila Fe Teresita Henríquez Gil interpuso un recurso de apelación contra la sentencia primigenia, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago mediante la Sentencia núm. 1497-2018-SSN-00073, del seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que confirmó en todas sus partes la decisión primigenia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aún inconforme, la señora Zoila Fe Teresita Henríquez Gil interpuso un recurso de apelación contra la decisión del tribunal de alzada, el cual fue declarado perimido mediante la Resolución núm. 00339/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022). Es contra esta última decisión el presente recurso de revisión que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, según los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible por los motivos que se exponen a continuación:

9.1. Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y, b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. Previo al conocimiento de cualquier asunto relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, resulta necesario evaluar en primer lugar la exigencia relativa al plazo de su interposición, por ser una cuestión de orden público,² que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la decisión recurrida en revisión. Aquellos recursos que inobserven dicho plazo son sancionados con la inadmisibilidad.

9.3. A partir del precedente contenido en la Sentencia TC/0143/15, este tribunal estableció que este plazo, al ser de una extensión amplia, suficiente y garantista, debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, esto es, como franco y calendario. De igual forma, en la Sentencia TC/0109/24, este tribunal estableció que este plazo *«comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal»* (Pág. 19, § 10.14).

9.4. En ese sentido, entre el legajo de documentos que integran el expediente se observa que la resolución objeto del presente recurso fue notificada en el domicilio de la parte recurrente, Zoila Fe Teresita Henríquez Gil, el catorce (14) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 106/2022³.

9.5. De igual forma, el recurso que nos ocupa fue interpuesto mediante instancia depositada el catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Por lo tanto, al cumplir con

² Sentencia TC/0821/176, del trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

³ Instrumentado por el ministerial José Ramón Reyes, de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, a requerimiento del Banco Múltiple BHD, S.A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

uno de los requisitos contenidos en la Sentencia TC/0109/24 para que el acto de notificación se considere válido⁴ y dar inicio al cómputo del plazo para recurrir en revisión constitucional, este tribunal colige que el recurso fue interpuesto en tiempo hábil, por lo que se admite en este aspecto.

9.6. Por esa misma línea, este tribunal estima pertinente abordar lo relativo a la admisibilidad del escrito de defensa depositado por la parte recurrida, Banco Múltiple BHD, S.A., el cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022), en virtud de lo prescrito en el artículo 54.3. de la Ley núm. 137-11, el cual establece que el recurrido depositará el escrito de defensa en un plazo no mayor a treinta (30) días a partir de la notificación del recurso.

9.7. Así las cosas, si bien es cierto que la señora Zoila Fe Teresita Henríquez Gil notificó el recurso de revisión constitucional el diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 490/22⁵, consta que el traslado de dicha notificación fue realizado en la avenida 27 de Febrero, esquina avenida Núñez de Cáceres, en una de las oficinas del Banco Múltiple BHD, S. A.

9.8. Contrario a la señalada notificación realizada a través del Acto núm. 490/22, fue realizada otra notificación del recurso de revisión al Banco Múltiple BHD, S. A., mediante el Acto núm. PJ10982022⁶, el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en la avenida 27 de Febrero, esquina avenida Winston Churchill, lugar donde la recurrida hizo elección de domicilio en las instancias anteriores, para todos los fines y consecuencias legales de la presente litis que envuelve a las partes. Por lo tanto, tomando esta notificación como punto de partida, se considera que el escrito de defensa depositado el

⁴ Es decir, la notificación de la decisión en el domicilio real de la parte recurrente.

⁵ Instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenes, de estrado del Tribunal Superior Administrativo.

⁶ Instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022) en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, fue depositado en tiempo hábil.

9.9. En otro aspecto, el recurso de revisión constitucional, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la precitada Ley núm. 137-11, procede contra las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), y contra las cuales no exista ningún otro recurso disponible. En el presente caso, la decisión cumple el indicado requisito, puesto que la resolución recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), por motivo de un recurso de casación cuya declaratoria de perención desapoderó al Poder Judicial de manera definitiva.

9.10. Asimismo, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el referido recurso procede: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...).*

9.11. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la tercera causal que prevé el artículo 53 de la citada ley, por alegada violación al derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, por la declaratoria de perención del recurso de casación interpuesto por la hoy recurrente en revisión; argumentando esta que el tribunal contaba con todos los elementos para poder juzgar el expediente, vulnerando su derecho al acceso a la justicia al declarar la perención sin justificar oportunamente las razones y sin fijar una audiencia previa para completar el expediente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12. Así las cosas, cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones prescritas en el indicado artículo 53.3, las cuales son:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;

c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional.

9.13. Es importante destacar que mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), este Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o inexigibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que *son satisfechos* o *no son satisfechos* al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a, b y c del artículo 53.3 de la referida Ley núm. 137-11. En el presente caso, el Tribunal Constitucional procederá a comprobar si se satisfacen los requisitos citados.

9.14. El primero de los requisitos se satisface, debido a que la violación al derecho fundamental alegado por la recurrente, conforme se ha podido comprobar del examen de los documentos sometidos a nuestra consideración, es imputado de manera directa al fallo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión al recurso de casación interpuesto; razón por la cual se confirma el cumplimiento de este primer requisito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.15. En cuanto al segundo requisito, sobre si se han agotado todos los recursos disponibles, nos encontramos apoderados de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de una resolución dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró perimido el recurso de casación interpuesto por la señora Zoila Fe Teresita Henríquez Gil. En consecuencia, al no existir recursos ordinarios posibles contra la decisión jurisdiccional recurrida y haber quedado desapoderado el Poder Judicial, se satisface dicho requisito.

9.16. Por último, este tribunal estima que queda satisfecha la exigencia de admisibilidad contenida en el literal c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Ciertamente, el examen de la falta recién indicada demuestra que la violación del derecho fundamental que los recurrentes le atribuyen a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se debe a la perención del recurso de casación aun cuando, según la recurrente, el expediente contaba con el depósito de la notificación del emplazamiento a casación y sin haber convocado a las partes a audiencia ni justificar debidamente el motivo por el cual se declaró la perención.

9.17. En este punto nos encontramos en la obligación de responder el argumento invocado por la parte recurrida, Banco Múltiple BHD, S. A., la cual estableció en su escrito de defensa que la resolución dictada no es susceptible del recurso de revisión constitucional, de conformidad con el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, porque la Suprema Corte de Justicia se limitó a declarar de oficio la perención del recurso de casación.⁷

⁷ En el párrafo 4) de la página 2 del escrito de defensa del Banco Múltiple BHD, S.A., se expone 4) *la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la decisión Impugnada en esta sede constitucional se limitó a declarar de oficio la perención del recurso de casación incoada por la recurrente, y por lo tanto la resolución dictada no es susceptible del recurso de revisión constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la ley No.137-11 sobre Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.18. En sustento de lo anterior, conviene referirnos al precedente contenido en la Sentencia TC/0067/24, en el cual abandonamos el criterio sentado en la Sentencia TC/0057/12 donde establecíamos que los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales donde la Suprema Corte de Justicia declare la caducidad, perención o inadmisibilidad del recurso de casación, devenían inadmisibles por insatisfacción del literal c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

9.19. En la Sentencia TC/0067/24, esta corte determinó que

la aplicación de las normas jurídicas es una cuestión de fondo que debe ser examinado por el Tribunal Constitucional a fin de determinar si se produce la alegada violación a los derechos fundamentales, siempre y cuando sea imputable al órgano jurisdiccional. Por esto, en los términos del artículo 53.3 c) de la Ley núm. 137-11, las alegadas violaciones a los derechos fundamentales son imputables al órgano jurisdiccional si estas están vinculadas (1) a las actuaciones puntuales (por acción u omisión) del órgano jurisdiccional en la solución del caso; o (2) a la forma en cómo aplicó las normas jurídicas relevantes al caso; en caso de no estarlo, entonces, el recurso de revisión sería inadmisibile.

9.20. Si bien en la señalada Sentencia TC/0067/24 especificamos que *si los alegatos son imputables al órgano jurisdiccional, el tribunal revisará en todos los casos si las normas han sido aplicadas e interpretadas sin violentar ninguno de los derechos y garantías reconocidas en la Constitución*, ello no quiere decir que necesariamente deba declararse la admisibilidad del recurso de revisión constitucional, pues, tal y como se plasmamos en la Sentencia TC/0981/25 del veinte (20) de octubre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.20. (...) *Lo contrario sería desconocer, automáticamente, la exigencia de admisibilidad que traza el artículo 53 de la Ley 137-11 en su párrafo, de que cuando se trate de una alegada violación a un derecho fundamental, la revisión «solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado»; o, como mínimo, implicaría equiparar —erróneamente— la satisfacción de una exigencia de admisibilidad —la contenida en el literal c) del artículo 53.3— con la satisfacción automática de otra —y distinta, conviene precisar— exigencia de admisibilidad —la contenida en el párrafo del artículo 53—.*

9.21. (...) *el criterio asentado en la Sentencia TC/0067/24, a través del cual se abandona el de la TC/0057/12, debe ser entendido en el sentido de que la aplicación correcta o no de la ley sí es una conducta atribuible, de forma directa e inmediata, a los órganos jurisdiccionales; que una aplicación incorrecta de la ley sí puede dar lugar —aunque no siempre— a violaciones de derechos fundamentales; y que el análisis de esa aplicación correcta o no de la ley es un asunto que no corresponde evaluar en la fase de admisibilidad, sino, más bien, de fondo. Pero no puede —no debe— ser entendido en el sentido de que cada vez que los recurrentes aleguen una aplicación incorrecta de la ley, debe el Tribunal Constitucional conocer automáticamente el fondo del recurso de revisión, pasando por alto la exigencia de admisibilidad contenida en el párrafo del artículo 53 de la Ley 137-11, de que el recurso, además de satisfacer los literales a), b) y c) de su numeral 3, revista también especial trascendencia o relevancia constitucional.*

9.21. Aclarado lo anterior, y habiendo establecido que el presente recurso satisface de igual modo el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, conviene



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

destacar que en el caso que nos ocupa los recurrentes no atacan en revisión constitucional la perención del recurso de casación *per se*, sino que dirigen sus argumentos a que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no se aseguró de que la recurrente en casación ya había depositado la notificación del emplazamiento a casación y que el expediente se encontraba completo para ser conocido en cuanto al fondo, declarando sin motivo alguno la perención del recurso, sin antes convocar a las partes a audiencia para aportar los documentos necesarios para fallar el fondo; razón por la cual procede desestimar el argumento de la parte recurrida, Banco Múltiple BHD, S. A.

9.22. Resuelto lo anterior, el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, relativo a la especial transcendencia o relevancia constitucional, la cual (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.23. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;

2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;

3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;

4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.24. Esta sede de justicia constitucional ha establecido recientemente que la especial trascendencia y relevancia constitucional de los recursos de revisión debe además satisfacer los requisitos establecidos en la Sentencia TC/0409/24:

9.35 Así las cosas, para la evaluación de los supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional identificados, enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12, se examinará en base a cuatro (4) parámetros:

a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie - en apariencia - una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.

b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.

c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.

d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.

e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.

9.36. En conclusión, respecto a los expedientes relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se continuará el examen del requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional en base a los filtros enunciativos (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.9) expuestos en la Sentencia TC/0007/12, y los parámetros antes descritos, más la motivación dada por los recurrentes.

9.25. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia y relevancia constitucional. Esta especial trascendencia y relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo le permitirá a este tribunal volver a pronunciarse sobre el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso cuando se declara la perención de un recurso de casación de manera oficiosa, en el marco de la otrora ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.26. Comprobado lo anterior, admite en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional, y procede el tribunal a conocer su fondo.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Como se ha precisado, nos encontramos apoderados de un recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Zoila Fe Teresita Henríquez Gil en procura de que se declare la nulidad de la Resolución núm. 00339/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), que declaró la perención del recurso de casación interpuesto por esta, quedando confirmada implícitamente la decisión dictada en grado de apelación, que rechazó el recurso y confirmó la sentencia primigenia que condenó a la hoy recurrente en revisión al pago de sumas de dinero en favor de la parte recurrida, Banco Múltiple BHD, S. A.

10.2. Al respecto, la señora Zoila Fe Teresita Henríquez Gil alega que la decisión impugnada violentó su derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, debido a que se le impidió el acceso a la justicia con la declaratoria de perención de su recurso de casación, ignorando que el expediente se encontraba completo y que las partes del proceso debieron ser llamadas a audiencia para completar lo que el tribunal estime necesario para conocer el fondo del asunto. Además, porque, según invoca, la decisión incurrió en falta de motivos, ya que no hace ponderación alguna, sino que presume el desinterés de las partes para declarar la perención del recurso.

10.3. Contrario a lo anterior, y de manera general frente a los medios planteados por la parte recurrente, la parte recurrida, Banco Múltiple BHD, S. A., solicita el rechazo del presente recurso debido a que considera que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolución dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue dictada en apego a las normas procesales aplicables y de manera prudente, racional y lógica, con relación a los documentos aportados, motivo por el cual debería confirmarse la resolución hoy atacada.

10.4. Para declarar la perención del recurso de casación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia consideró lo siguiente:

4) Respecto a la inacción predeterminada podemos advertir que en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida; que, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis, es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente; que, en la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa, o que habiéndolo hecho no haya depositado estas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida.

(...)

6) En la especie, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A, mediante auto de fecha 12 de octubre de 2018, y el emplazamiento fue notificado mediante actos núms. 550/2018 y 504/18, de fechas 15 y 22 octubre de 2018, instrumentados por Dermin Antonio Chávez Paulino, alguacil Ordinario en la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago; y Enrique Aguiar Alfau, alguacil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinario del Tribunal Superior Administrativo, ambos contentivos de la notificación del recurso de casación a la parte recurrida; verificándose del expediente que figura depositado el memorial de defensa que contiene constitución de abogado, de fecha 15 de noviembre de 2018; sin embargo, no consta notificación de dicho memorial a su contraparte, así como tampoco la solicitud del recurrente de que se pronuncie el defecto o exclusión según aplique.

*7) En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido todas las partes con el depósito de sus consabidas actuaciones ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, por un periodo mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.*⁸

10.5. En ese sentido, para una mejor solución del recurso y dada la cantidad de medios presentados por la recurrente, este colegiado procederá a fijar el siguiente orden para su conocimiento: **A.** sobre la alegada vulneración a la tutela judicial efectiva y debido proceso por falta de motivos al declarar la perención del recurso de casación; **B.** la presunta violación al derecho de defensa y derecho de acceso a la justicia de la recurrente en casación, hoy recurrente en revisión; **C.** la alegada responsabilidad de la Suprema Corte de Justicia de llamar a audiencia a las partes envueltas en casación para completar el expediente ante un inconveniente.

⁸ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Sobre la alegada vulneración a la tutela judicial efectiva y debido proceso por falta de motivos al declarar la perención del recurso de casación

10.6. Como se ha establecido, la señora Zoila Fe Teresita Henríquez Gil argumenta que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso contenido en el artículo 69 de la Constitución, porque la decisión no ofrece una explicación que indique por qué se le otorgó mayor valor a un requisito meramente procesal, sin ponderar ni valorar si era absolutamente necesario obtener el documento que faltaba, no obstante contar con la información necesaria para continuar el proceso judicial.

10.7. En ese sentido, es menester de este colegiado recordar que la debida motivación de las decisiones judiciales constituye uno de los pilares del debido proceso, consagrándose como uno de los presupuestos procesales más agotados y custodiados por este Tribunal Constitucional. Al respecto, esta jurisdicción constitucional estableció en la Sentencia TC/0135/14 que *la obligación de motivar las sentencias forma parte del derecho tutelado a través del artículo 69 de la Constitución*⁹ (reiterado en la Sentencia TC/0416/25, o. 36, § 10.9).

10.8. En efecto, a partir de la Sentencia TC/0009/13, introdujimos el test de la debida motivación, fundamentado en lo siguiente:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la

⁹ Ver página 17, párrafo 10.9. de la citada Sentencia TC/0135/14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneración de la garantía constitucional al debido proceso por falta de motivación.

b) Que, para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva al debido proceso, os jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación.

c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

10.9. Por ello, este tribunal estima de rigor aplicar a la resolución impugnada el test de la debida motivación, desarrollado mediante el precitado precedente contenido en la Sentencia TC/0009/13, el cual contiene parámetros que sirven como criterio de enjuiciamiento o de medición para determinar si la resolución ha observado esta garantía fundamental; debiendo satisfacer la resolución recurrida, los siguientes requisitos:

a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b) exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c) manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d) evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e) asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

10.10. Es necesario señalar que aplicar, en un caso concreto, los requisitos previamente indicados, exige un ejercicio de interpretación de las normas y de los elementos fácticos de la cuestión objeto de análisis que forma parte de las facultades de los jueces, siempre que dicho ejercicio no desborde los límites que le imponen la Constitución y las leyes (Sentencia TC/0135/14, p. 18, § 10.11).

10.11. Así las cosas, la decisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se basa en la declaración de perención, de oficio, por inactividad del expediente por más de tres (3) años, luego de que la parte recurrida depositara su memorial de defensa sin depositar la notificación del mismo a la parte recurrente, y sin que esta última solicite la sanción procesal correspondiente (el defecto o la exclusión de la parte recurrida en casación, Banco Múltiple BHD, S.A.). En ese sentido, el examen del Tribunal en este supuesto consistirá en determinar si la declaratoria de perención de manera oficiosa está debidamente motivada, de acuerdo con la normativa procesal vigente al momento de instruirse el proceso casacional.

10.12. En ese contexto, procederemos a analizar la Resolución núm. 00339/2022, poniendo en práctica el test de la debida motivación:

a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. Del examen de la resolución objeto del presente recurso se observa que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia basó su decisión en los documentos contenidos en el expediente, como el memorial de casación, el auto de autorización a emplazamiento a la parte recurrida, la notificación de emplazamiento a casación a la parte recurrida y el memorial de defensa de la parte recurrida; analizados de forma cronológica y en atención a las normas procesales vigentes al momento de emitirse la decisión, con relación a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perención del recurso de casación, y las distintas razones por las cuales procede, por lo que se verifica el cumplimiento de este requisito.

b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. Este requisito se cumple en la medida en que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia expuso que, si bien al momento de fallar el expediente constaba el depósito del memorial de casación, la notificación de emplazamiento a casación por parte del recurrente a la parte recurrida, y el memorial de defensa de la parte recurrida; era necesario el depósito de la notificación del memorial de defensa a la parte recurrente y que, a falta de esto, la recurrente solicitara la exclusión o el defecto de la recurrida en casación.

En sustento de ello, en la resolución recurrida fue establecido que la perención es la sanción procesal a la inactividad del expediente durante el transcurso de tres años en virtud de lo dispuesto en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726. Y que, en este caso, procedía la declaratoria luego de que el expediente permanezca en inactividad por el plazo previamente indicado, al expirar el plazo de quince (15) días francos para la elaboración y notificación del memorial de defensa a la parte recurrente, según lo contenido en el artículo 8 de la referida ley.¹⁰

c) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. Este requisito

¹⁰ El artículo 8 de la otrora Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación establecía que *en el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado. En los ocho días que sigan la notificación del memorial de defensa, el recurrido depositará en secretaría el original de esa notificación junto con el original del referido memorial, así como el acta original de la constitución de abogado, si ésta se hubiese hecho por separado. El Secretario deberá informar al Presidente acerca del depósito que respectivamente hagan las partes del memorial de casación y del de defensa y de sus correspondientes notificaciones.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

también se cumple, debido a que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia expuso las dos razones a partir de las cuales inicia el plazo para la declaratoria de perención del expediente en el marco de la otrora Ley de Procedimiento de Casación, siendo:

i) que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente; y ii) que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa, o que habiéndolo hecho no haya depositado estas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida.

A partir de allí, en la Resolución núm. 00339/2022 se estableció que, aunque figure depositado el memorial del quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), con la constitución de abogado de la parte recurrida, el no depósito de la notificación del memorial de defensa a la parte recurrente, ni la solicitud de esta última para que se pronuncie el defecto o la exclusión de la parte recurrida, daba lugar a que el expediente se encontrara incompleto y propiciaba el inicio del cómputo del plazo de la perención.

d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. Para el cumplimiento de este requisito, se verifica que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no solo transcribió los artículos con base en los cuales declaró la perención del recurso de casación, sino que realizó una valoración armónica con los documentos procesales aportados y el cómputo del plazo para declarar la perención del recurso. Esto se observa en la lectura conjunta de los párrafos 2, 3, 6 y 7 de la resolución atacada en revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. Por último, este requisito se cumple en el caso que nos ocupa, debido a que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó no solo de conformidad con la ley y las sanciones procesales aplicables ante la inactividad de un proceso cuando el expediente se encuentra incompleto, sino que lo hizo en atención a la jurisprudencia constante de dicho colegiado. De este modo, quedó salvaguardada la seguridad jurídica y la legitimación de los tribunales frente a la sociedad.

10.13. Por lo anterior, este Tribunal Constitucional considera que, contrario a lo argumentado por la recurrente, Zoila Fe Teresita Henríquez Gil, la Resolución núm. 00339/2022, objeto del recurso que nos ocupa, no incurre en falta de motivos. Al contrario, la decisión explica correctamente la causa por la cual procedía declarar de oficio la perención del recurso de casación interpuesto por esta, razón por la cual procede desestimar el medio de revisión valorado.

B. La presunta violación al derecho de defensa y derecho de acceso a la justicia de la recurrente en casación, hoy recurrente en revisión

10.14. En esa misma línea, la señora Zoila Fe Teresita Henríquez Gil argumentó en su recurso de revisión que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al emitir la resolución declarando perimido el recurso de casación, vulneró su derecho de defensa, ya que se enteró del alegado error procesal cuando recibió la resolución, sin haber podido referirse sobre esto previo a fallarse el recurso. Además, alega que la resolución violentó de igual forma su derecho al acceso a la justicia, pues su recurso de casación no fue conocido a causa de un error de la propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al declarar la perención del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.15. La parte recurrente describe, en sustento de sus pretensiones, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

se prevaleció de su propia falta para no decidir sobre el recurso, sino desestimarlos por un supuesto vicio procesal que, si bien no es cierto, no producía ninguna afectación al proceso judicial ni a las partes envueltas, pues el mismo tribunal confirma en sus motivaciones que tuvo acceso a los actos de notificación, como citaremos más adelante. En el hipotético caso que el Tribunal Constitucional considere con alguna validez la motivación de la Suprema Corte de Justicia, relativa a la falta de depósito del acto de emplazamiento—a pesar de que la sentencia menciona los actos—, no se produjo ningún agravio, por lo cual la SCJ no debió dar preeminencia a un supuesto error procesal, frente al derecho de defensa y de acceso a la justicia de las partes.

*(...) la realidad es que la SCJ no tiene razón en vista de que ha cometido un error al no valorar las pruebas, ya que la recurrente depositó oportunamente los actos de emplazamiento del memorial de casación, en fecha 26 de octubre de 2018, según se evidencia en las pruebas adjuntas al presente recurso. Con esto debe bastar para la revocación de la resolución de la SCJ, ya que deniega justicia a las partes.*¹¹

10.16. Sin embargo, lo cierto es que la Suprema Corte de Justicia no declaró la perención del recurso de casación por ausencia del acto de emplazamiento a casación que debía depositar la recurrente, Zoila Fe Teresita Henríquez Gil, sino porque esta no solicitó el defecto o la exclusión de la parte recurrida en casación, Banco Múltiple BHD, S.A., ante la ausencia del depósito de la notificación del memorial de defensa de dicha entidad, como requisito necesario para completar

¹¹ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el expediente y que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encontrara en condiciones de decidir el fondo del recurso.

10.17. De hecho, así se establece en la propia Resolución núm. 00339/2022, cuando indica que

verificándose del expediente que figura depositado el memorial de defensa que contiene constitución de abogado, de fecha 15 de noviembre de 2018; sin embargo, no consta notificación de dicho memorial a su contraparte, así como tampoco la solicitud del recurrente de que se pronuncie el defecto o exclusión según aplique (...) En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido todas las partes con el depósito de sus consabidas actuaciones ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, por un periodo mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación.¹²

10.18. No obstante, este tribunal responderá la cuestión constitucional en el sentido de si se vulnera el derecho de defensa y de acceso a la justicia de la parte recurrente en casación, por la declaración de perención de su recurso, de manera oficiosa, porque no fue depositada la notificación del memorial de defensa a la parte recurrente y esta última no solicitó la sanción procesal aplicable al respecto, según lo dispuesto en la otrora Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

¹² Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.19. En ese tenor el derecho a la tutela judicial efectiva implica, entre otras cosas, la protección al derecho de defensa, el cual se consagra constitucionalmente en el artículo 69.4 de nuestra carta magna, en los términos de que *toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a (...) un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa*. Al respecto, en la Sentencia TC/0006/14, este colegiado señaló:

Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso (P. 26, párr. t.).

10.20. Asimismo, mediante la Sentencia TC/0034/13, reiterada en las Sentencias TC/0011/14 y TC/0358/24, se declaró que:

[e]l derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de especial interés.

10.21. Del precedente antes citado se deriva que este derecho, necesariamente, se entrelaza con el derecho de acceso a la justicia que, tal como su nombre refiere, se inclina a la posibilidad que tienen las personas de acceder a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administración de justicia con el propósito de obtener respuesta a sus necesidades jurídicas. Según lo ha dispuesto este tribunal, este derecho solo puede ser logrado mediante la denominada *buena administración* que supone el derecho a que sus asuntos sean tratados de forma imparcial, equitativa y en un tiempo razonable, a partir de procesos donde cada parte tenga disponible el expediente encausado y puedan ser oídas sus pretensiones, para luego ser rendida una decisión debidamente motivada (TC/0740/24, p. 27, § 11.9).

10.22. Como se ha advertido, en el caso de marras nos encontramos ante la perención de un recurso de casación, siendo este un recurso extraordinario donde es responsabilidad de la parte interesada –al igual que en otros procesos judiciales– procurar que el expediente cumpla con las condiciones para quedar en estado de fallo reservado y ser resuelto oportunamente en cuanto al fondo.

10.23. En ese sentido, si bien la parte recurrente tuvo la oportunidad de acceder al recurso de casación depositando el memorial de casación y la notificación de emplazamiento a casación, también era necesario que velara por su recurso y, ante la ausencia del depósito de la notificación del memorial de defensa, solicitara la sanción procesal correspondiente contra el recurrido en casación para así poder continuar con la instrucción del proceso.

10.24. Esta responsabilidad de la parte recurrente en casación se sustenta en los artículos 9 y 10 de la referida Ley núm. 3726,¹³ sanciones que deben ser

¹³ Artículo 9: «Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11».

Asimismo, el artículo 10 prevé que *Cuando el recurrido no depositare en Secretaría su memorial de defensa y la notificación del mismo, en el plazo indicado en el artículo 8, el recurrente podrá intimarlo, por acto de abogado, para que, en el término de ocho días, efectúe ese depósito, y, de no hacerlo, podrá pedir mediante instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que se excluya al recurrido del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, y que se proceda con arreglo a lo dispone el artículo 11.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitadas por la parte recurrente en contra del recurrido en caso de que este no cumpla con las actuaciones a su cargo. Solo así, el presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá dictar auto comunicándole al procurador general de la República que emita su dictamen y, una vez obtenido, se podrá fijar audiencia para conocer del recurso, según los artículos 11, 12 y siguientes de la Ley núm. 3726.

10.25. Por lo tanto, no constituye en modo alguno una violación al derecho de defensa ni al acceso a la justicia el hecho de declarar perimido el recurso de casación por transcurrir más de 3 años sin que la recurrente, en este caso Zoila Fe Teresita Henríquez Gil, solicite mediante instancia que la parte recurrida, Banco Múltiple BHD, S. A., se considere en defecto por no haber depositado la notificación de su memorial de defensa, ya que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó según lo que le confiere el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726. En ese orden, procede desestimar este medio y continuar con el estudio de este recurso.

C. La alegada responsabilidad de la Suprema Corte de Justicia de llamar a audiencia a las partes envueltas en casación para completar el expediente ante un inconveniente

10.26. Por último, la parte recurrente, señora Zoila Fe Teresita Henríquez Gil, refirió en su recurso que *era la SCJ que debía notificar la fecha de la audiencia para el conocimiento del recurso, conforme al procedimiento de casación, lo cual nunca ocurrió y tampoco recibimos alguna llamada o comunicación por cualquier vía para advertir de un inconveniente.*

10.27. En ese orden, el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726 (en vigor cuando fue dictada la resolución ahora impugnada) disponía:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contando desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido, que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.

10.28. Sobre este particular, en la Sentencia TC/0987/24, este tribunal indicó que

[l]a perención del recurso de casación se produce en uno de dos momentos. Primero, si luego de haberse depositado el recurso de casación, transcurren tres (3) años sin haberse depositado el original del emplazamiento del recurso a la parte recurrida; o si al haberse producido dicho depósito, transcurren los quince (15) días para que la parte recurrente produzca su memorial de defensa, sin que se haya solicitado la exclusión o defecto durante tres (3) años. Este, pues, es el proceso debido de ley para determinar el punto de partida de la perención. (p. 41, § 10.14.)

10.29. Así las cosas, y de la lectura del referido párrafo II del artículo 10 de la otrora Ley núm. 3726, se observa que el legislador fue claro al establecer que, ante la inactividad procesal producida a raíz de una de las dos casuísticas expuestas, el recurso de casación perimirá de pleno derecho; no estableció la obligación de que la Suprema Corte de Justicia deba notificar a las partes, previa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declaratoria de perención, cuando transcurren tres años sin que estos hayan realizado las actuaciones que allí se describen.

10.30. Esto se justifica en que la perención del recurso de casación, tal y como la prevé el párrafo II del artículo 10 de la otrora Ley núm. 3726

tiene como fundamento lógico la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia ante la inacción procesal durante tres o más años, lo que constituye una especie de profilaxis o de medida de sanidad procesal que, operando como sanción, procura evitar la acumulación injustificada de litis de carácter jurisdiccional; medida que, en todo caso, no privilegia a ninguna de las partes en cuanto a los roles respectivos que desempeñaban al inicio del proceso. (TC/0187/22, pp. 29-30, È 12.12.)

10.31. Dicho esto, no se observa que se haya vulnerado el derecho de defensa ni mucho menos a la tutela judicial efectiva y debido proceso de la hoy recurrente, señora Zoila Fe Teresita Henríquez Gil, pues la notificación a las partes previa declaratoria de perención para completar el expediente no se trata de una responsabilidad que la antigua ley de Procedimiento de Casación le imponga a la Suprema Corte de Justicia. Sino que la perención opera como una sanción procesal ante el desinterés de la parte interesada en que continúe el trámite del recurso de casación; dígase la parte recurrente.

10.32. En ese sentido, vale recordar lo dispuesto por este tribunal en la Sentencia TC/0414/25, en el sentido de que el derecho a recurrir se encuentra sujeto a formalidades imprescindibles para su presentación y trámite, en especial con los recursos extraordinarios como el recurso de casación (p. 29, § 11.6.). Por lo tanto, procede de igual forma el rechazo de este medio al no resultar afectados los derechos fundamentales de la parte recurrente, Zoila Fe Teresita Henríquez Gil, al declararse la perención de su recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.33. Por todo lo anterior, concluimos que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en las violaciones a los derechos fundamentales que invocó la señora Zoila Fe Teresita Henríquez Gil, ya que realizó una resolución que se encuentra debidamente motivada; además, contiene una correcta, atinada y razonable interpretación y aplicación de la ley que rige la materia. Por lo tanto, procede rechazar el presente recurso y confirmar en todas sus partes la resolución recurrida, como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

11. En cuanto a la solicitud de suspensión de ejecución de la resolución objeto del presente recurso

11.1. Aunado a los argumentos relativos a la revisión constitucional, la parte recurrente mostró interés en que se suspendan provisionalmente los efectos de la decisión cuya revisión nos ocupa, expresando que: *Nos vemos precisados a solicitar la revisión constitucional de la decisión de la Suprema Corte de Justicia y la suspensión provisional de sus efectos, por el peligro de embargo latente, ya que la recurrente no posee más que sus efectos personales y no se encuentra en edad productiva, sino en estado de jubilación.*

11.2. No obstante, este tribunal estima que la solicitud de suspensión de ejecución planteada por la recurrente en su instancia recursiva carece de objeto al encontrarse indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión con el cual coexiste, el cual fue rechazado en esta sentencia. En este sentido, este colegiado declara la inadmisibilidad por falta de objeto de dicha solicitud, sin necesidad de incluirlo en el dispositivo.¹⁴

¹⁴ Véase Sentencias TC/0006/14, TC/0558/15, TC/0098/16, TC/0714/16, TC/0547/17, TC/0443/18, TC/0827/18, TC/0164/22, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Zoila Fe Teresita Henríquez Gil contra la Resolución núm. 00339/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), conforme a lo indicado en ese sentido.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Zoila Fe Teresita Henríquez Gil, contra la Resolución núm. 00339/2022, antes descrita; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución recurrida, de conformidad con lo expuesto en el desarrollo de la presente sentencia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a la recurrente, señora Zoila Fe Teresita Henríquez Gil; y a la parte recurrida, la razón social Banco Múltiple BHD, S. A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), discrepo de la posición de la mayoría.

I

1. El presente caso concierne a la demanda en cobro de pesos interpuesta por el Banco Múltiple BHD, S.A, en contra de los señores Carlos Juan Bueno Rodríguez y Zoila Fe Teresita Henríquez Gil, en virtud del contrato de préstamo suscrito con los citados demandados, en sus respectivas calidades de deudor y fiadora, por la suma de un millón seiscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,650,000.00). Al respecto fue emitida la Sentencia núm. 2016-00686 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, de fecha diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016), en virtud de la cual se pronunció el defecto por falta de comparecer en contra del señor Carlos Juan Bueno Rodríguez, quien resultó condenado junto a la señora Zoila Fe Teresita Henríquez Gil, al pago de la suma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de un millón seiscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,650,000.00) en favor del Banco Múltiple BHD, S.A., por concepto del monto adeudado al contrato de préstamo; así como al pago de un uno por ciento (1%) de interés anual, desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la decisión.

2. Contra la referida Sentencia núm. 2016-00686, la señora Zoila Fe Teresita Henríquez Gil interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al dictar la Sentencia núm. 1497-2018-SSSEN-00073 de fecha seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), contra la cual interpuso, a su vez, un recurso de casación que fue declarado perimido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Resolución núm. 00339/2022, en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

3. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en **admitir y rechazar** el presente recurso a fin de **confirmar** la sentencia recurrida, tras verificar que la declaratoria de perención del recurso de casación supera el test de la debida motivación y que «de la lectura del referido párrafo II del artículo 10 de la otrora Ley núm. 3726, se observa que el legislador fue claro al establecer que, ante la inactividad procesal producida a raíz de una de las dos casuísticas expuestas, el recurso de casación perimirá de pleno derecho; no estableciendo la obligación de que la Suprema Corte de Justicia deba notificar a las partes, previa declaratoria de perención, cuando transcurren tres años sin que estos hayan realizado las actuaciones que allí se describen» (párr.10.29).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. No obstante lo anterior, discrepo de la opinión de la mayoría en admitir el caso en vista de que este no reúne las condiciones previstas por el Artículo 53.3, Párrafo, de la LOTCPC respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por ende, el tribunal debió inadmitir el presente recurso.

5. Los principios generales respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional fueron abordados en el voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del 20 de mayo de 2024¹⁵; y en el voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del 24 de junio de 2024¹⁶. Por lo que remitimos a la mayoría y al lector a lo abordado allí en relación con los fundamentos de la especial trascendencia o relevancia constitucional como supuesto de admisibilidad en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

II

6. El presente caso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia, *prima facie*, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende

¹⁵ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc004924>)

¹⁶ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc006424>).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o *first of case impression* respecto a la cual el tribunal se haya pronunciado con anterioridad.

7. En ese orden de ideas, la evaluación de los supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional identificados enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12, han sido complementados en la Sentencia TC/0409/24, en la que el Tribunal Constitucional explicó el tratamiento dado a este requisito y los parámetros de apreciación, caso por caso, exponiendo los siguientes parámetros (Fundamento 9.37):

- a. *Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie - en apariencia - una discusión de derechos fundamentales.* En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.
- b. *Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.*
- c. *Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional.* Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.*

e. *Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.»*

8. Ninguno de los parámetros antes destacados, permiten identificar en la especie la existencia de la especial transcendencia o relevancia constitucional. Aunado a esto se observa que la parte recurrente solo pretende una nueva valoración de la demanda en cobro de pesos de que se trata. Por ello, el tribunal erró en conocer el caso y debió inadmitirlo.

* * *

9. La especial transcendencia o relevancia constitucional no es un mero filtro para descargar el tribunal o de impedir el acceso a la justicia. Este filtro es un ejemplo claro de la *judicial policy* (política judicial) en el manejo de sus asuntos que representa un claro balance entre la solución de controversias y la necesidad del sistema jurídico, como de la comunidad jurídica en general de previsibilidad y estabilidad en cuál es la mejor interpretación o aplicación constitucionalmente posible.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Aun cuando técnicamente una sentencia pueda ser objeto de revisión, «[a]quí entran en juego consideraciones pertinentes de política judicial. Un caso puede plantear una cuestión importante, pero el expediente puede ser confuso. Puede ser deseable que los tribunales inferiores aclaren los diferentes aspectos de una cuestión. Una decisión sabia tiene su propio tiempo de maduración.» (Corte Suprema de los Estados Unidos, *Maryland v. Baltimore Radio*, 338 U.S. 912, Salvamento de Frankfurter).

11. De hecho, esto justifica la escueta o, incluso, nula motivación del por qué se debe inadmitir,

[d]ado que existen estas razones contradictorias y, para los no informados, incluso confusas para denegar [el recurso de revisión constitucional], se ha sugerido de vez en cuando que el Tribunal indique sus razones para la denegación. Consideraciones prácticas lo impiden. Para que el Tribunal pueda cumplir con sus deberes indispensables, el Congreso ha colocado el control de los asuntos del Tribunal, en efecto, dentro de la discreción del Tribunal. (id.)

12. Al margen de lo anterior, este tribunal sostuvo que

la especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido previsto por el legislador en la configuración de los procedimientos constitucionales, a fin de evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo. Así, el establecimiento de determinados supuestos – no limitativos – permite evitar la excesiva discrecionalidad al momento de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinar la configuración o no de este requisito, por lo que el tribunal, siempre que pronuncie la inadmisibilidad por la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar motivos suficientes en que se fundamente dicha decisión, como expresión de un ejercicio racional y razonable de la labor jurisdiccional, evitando la arbitrariedad. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.4)

13. Tampoco esta discreción de admitir recursos por su importancia es incompatible con el derecho a los recursos ni con el derecho a un juicio con todas las garantías, conforme lo hemos sostenido en la Sentencia TC/0085/21. Al respecto, este tribunal adujo que

no constituye un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir o recibir una tutela judicial efectiva por parte del órgano superior, sino que se trata del ejercicio de una de las facultades atribuidas expresamente al legislador, que tiene a su cargo establecer la forma en que los recursos serán ejercidos, lo que en la especie ha tenido lugar a través de la referida Ley núm. 137-11, mediante la cual se ha organizado lo concerniente a los distintos procedimientos constitucionales existentes. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.4.4)

14. En este mismo sentido, por ejemplo, la Corte Europea de los Derechos Humanos validó que «una jurisdicción superior rechace un recurso por el solo hecho de citar las disposiciones legales que se establecen a un determinado procedimiento, si las cuestiones presentadas en el recurso no revisten de una importancia particular o si el recurso no presenta motivos suficientes para que pudiese ser acogido. (...)» (Corte EDH, *Arribas Anton v España*, Sección



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercera (2015), Párr. 47). Además, «subordinar la admisibilidad de un recurso de amparo a la existencia de circunstancias objetivas y su justificación por el autor del recurso, que son criterios previstos por la ley e interpretados por la jurisprudencia constitucional –tales como la importancia del caso para la interpretación, la aplicación o la eficacia general de la Constitución o para la determinación del contenido y del alcance de los derechos fundamentales (...), no es, por tanto, desproporcional o bien contrario al derecho al derecho de acceso» al tribunal (*Id.* Párr. 50).

15. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer la falta del indicado requisito en el presente recurso, dado que lo planteado en mismo no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepo¹⁷. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

¹⁷ En este mismo sentido, véanse los votos formulados en las Sentencias TC/0049/24 y TC/0064/24.